

## **LAS OPERACIONES CON TERCEROS EN LAS COOPERATIVAS**

### **I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

**Las disposiciones legales relacionadas directamente con el problema son las siguientes:**

- a) Título VIII del Capítulo Primero de la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, concordado y sistematizado se encuentra contenido en el D. F. L. N° 5, del año 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;**
- b) Artículo 17 del Decreto Ley 824, de 1975;**

Entre las variadas distinciones que hace nuestra legislación aplicable a las cooperativas, relativas a los privilegios y obligaciones tributarias que les afectan, los artículos 49 inciso segundo y 51 de la Ley General de Cooperativas, y el artículo 17 del D. L. 824, que contiene en su art. 1° la Ley de la Renta, en su número segundo (2)°, para los efectos de determinar consecuencias tributarias aplicables a los remanentes, tanto de las cooperativas como en la participación en ellos que les corresponda a los socios, distinguen entre la parte del remanente que proviene de las “operaciones que efectúen (las cooperativas) con personas que no sean socios”, respecto de aquella que proviene de las que efectúen estas entidades con personas que ostenten dicha calidad.

Considerando que no existe una norma legal expresa que determine el sentido y alcance de estas expresiones, el numeral 11° del referido art. 17 del D.L. 824, establece en su inciso primero:

“11°.- Para los fines de aplicar la tributación del número segundo que antecede, se faculta al Presidente de la República para que, previo informe de los Ministerios de Economía y de Hacienda, determine en qué casos y bajo cuáles circunstancias las operaciones efectuadas por las cooperativas con cooperados o no cooperados, se entenderán realizadas con sus socios o con terceros.”

Dicho reglamento hasta la fecha no se ha dictado.

A pesar de ello, el Servicio de Impuestos Internos, asumiendo el encargo que la ley le hace al Presidente de la República en el transcrito número 11°, ha dictaminado

mediante el Oficio 224, de fecha 15 de enero de 2002, en su número 4.-, que el remanente originado en operaciones con terceros, "...al no haberse dictado el reglamento pertinente , parece claro que la disposición contenida en el N° 2 del artículo 17, se debe aplicar de acuerdo a su tenor literal, es decir, el remanente o utilidad obtenido por una cooperativa proveniente de todas las operaciones ejecutadas con personas que no tienen el carácter de socios, sin importar las circunstancias bajo las cuales fueron ejecutadas, está afecto al Impuesto a la Renta de Primera Categoría.”

Desde luego nos parece que el citado oficio excede con mucho las facultades interpretativas de las normas legales de orden tributario que confiere al Director de Impuestos Internos el art. 6, letra A, número 1° del D. L. 830, que contiene el Código Tributario, dado que existe texto expreso de ley en el sentido que la aplicación de dicha norma tributaria requiere de la dictación de un reglamento. Si bien debemos coincidir en cuanto a que un reglamento no tiene la virtud de interpretar normas legales, en la especie sí tiene la potestad de incidir en las consecuencias económicas y patrimoniales de la aplicación de una disposición tributaria.

Por otra parte, también nos parece al menos discutible que, atendida la redacción del número 11 del art. 17 antes transcrito, no sea necesaria la dictación del reglamento para los fines de la aplicación del número segundo de dicha disposición.

Sin embargo, por ahora, nos interesa abordar en detalle y conceptualmente el significado de las operaciones de las cooperativas con sus socios o cooperados y en consecuencia su contenido, a fin de distinguirlas de aquellas operaciones que estas entidades realizan con personas que no sean socias de las mismas, de manera de aportar elementos que contribuyan a esclarecer esta temática en función de la reglamentación que debe dictarse y que la ley ha encargado al primer mandatario ..... “Para los fines de aplicar la tributación del número segundo...” del art. 17 del D. L. 824.

Desde luego si ello dependiera solamente del tenor literal, como señala el SII en el oficio en cuestión, no habría sido necesario encargar al Presidente de la República la dictación de un reglamento para los fines de aplicar la tributación a que dicha disposición se refiere, y en consecuencia resulta evidente que existe un concepto mucho más profundo a desarrollar al respecto.

Intentaremos dilucidar esta cuestión, analizado los antecedentes históricos, doctrinarios y del derecho comparado que se refieren a estos conceptos.

## **II.- DESARROLLO**

### **1.- Antecedentes Históricos**

La primera Ley General de Cooperativas, luego de la dictación de variadas y sucesivas legislaciones sobre cooperativas que regulaban a determinados tipos de cooperativas o a actividades específicas de éstas, fue dictada mediante el D. F. L. N° 326 del año 1960. Este cuerpo normativo estableció de manera sistemática y expresa el Título VIII del Capítulo I, de la señalada Ley General, referido a los “Privilegios y Exenciones” tributarias contempladas para las cooperativas en el ordenamiento jurídico tributario. En el año 1963, se dicta el D.F.L. RRA 20 de 1963, el cual era un texto refundido, actualizado y sistematizado del D.F.L. N° 326, de 1960, mas una escasa legislación que se dictó en ese período de tres años, entre 1960 y 1963.

Posteriormente, se dicta el Decreto Supremo N° 502, del año 1978, publicado en el Diario Oficial del 9 de Noviembre de 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que contenía un nuevo el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, que como se señala en su “Visto” refundió la legislación dictada a partir del D.F.L. RRA N° 20 del año 1963, publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de abril de 1969 y hasta la fecha de su promulgación.

En la materia que nos ocupa, las disposiciones principales relativas a ella estaban contenidas originalmente en los artículos 55°, 56°, 57° y 58° de la Ley de Cooperativas contenida en el DFL 326, de 1960, antes señalada. Las disposiciones tenían el siguiente tenor, destacando el autor, con negritas y subrayado, las referencias específicas a la materia objeto del informe:

“Artículo 55°.- Sin perjuicio de las exenciones especiales que contempla el presente decreto con fuerza de ley, las cooperativas estarán exentas de los siguientes gravámenes:

a) Del 50% de todas las contribuciones, impuestos, tasas y demás gravámenes impositivos en favor del Fisco. Sin embargo, salvo lo dispuesto en los artículos 76, 85, 90, 116 y 120, las cooperativas estarán afectas al impuesto a las compraventas de conformidad a lo establecido en la ley 12,120;

b) De la totalidad de los impuestos contemplados en la ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado en todos los actos relativos a su constitución, registro, funcionamiento interno y actuaciones judiciales; y

c) Del 50% de todas las contribuciones, derechos, impuestos y patentes municipales, salvo los que se refiere a la elaboración o expendio de bebidas alcohólicas y tabacos.

**Las cooperativas de consumo y las de servicio deberán pagar todos los impuestos establecidos por las leyes, respecto a las operaciones que, constituyendo su finalidad específica, efectúen con personas que no sean socios y a su producido,** debiendo consignar en sus declaraciones de impuestos las informaciones necesarias para establecer las proporciones correspondientes.

Artículo 56°.- Los socios de las cooperativas no pagarán el impuesto de Segunda Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta por el interés que reciban sobre sus acciones y cuotas de ahorro.

Artículo 57°.- El aumento del valor nominal de las acciones y cuotas de ahorros, la revalorización del capital propio y la devolución de excedentes estarán libres de todo impuesto.

Artículo 58°.- Los socios cuyas operaciones con la cooperativa formen parte de su giro habitual deberán contabilizar en el ejercicio respectivo, para los efectos tributarios, los excedentes que ella les haya reconocido.

**Artículo 74°.- Las cooperativas agrícolas, sin perjuicio de los actos y contratos que celebren con terceros en cumplimiento de sus finalidades, sólo podrán efectuar operaciones con sus socios, salvo casos excepcionales necesarios para su normal desenvolvimiento contemplados en el Reglamento o autorizados específicamente por la Dirección de Industrias y Comercio.**

Prácticamente, con la misma redacción, esta normativa se conservó en los artículos 54° a 57° del D. S. 502, de 1978, hasta la entrada en vigencia del D.F.L. N° 5, del año 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que contiene el texto actualmente vigente de la Ley General de Cooperativas, con el siguiente tenor, similar, en la materia que nos ocupa, a la que se estableció en el señalado D.F.L. 326 del año 1960.

## “TITULO VIII DE LOS PRIVILEGIOS Y EXENCIONES

### Artículo 54

Sin perjuicio de las exenciones especiales que contempla la presente ley, las cooperativas estarán exentas de los siguientes gravámenes:

- a) Del cincuenta por ciento de todas las contribuciones, impuestos, tasas y demás gravámenes impositivos en favor del Fisco. Sin embargo, las cooperativas estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado, de conformidad a lo establecido en el decreto ley 825, de 1974.
- b) De la totalidad de los impuestos contemplados en el decreto ley 619, de 1974, que gravan a los actos jurídicos, convenciones y demás actuaciones que señala, en todos los actos relativos a su constitución, registro, funcionamiento interno y actuaciones judiciales, y
- c) Del cincuenta por ciento de todas las contribuciones, derechos, impuestos y patentes municipales, salvo los que se refieran a la elaboración o expendio de bebidas alcohólicas y tabaco.

**Las cooperativas de consumo y las de servicio deberán pagar todos los impuestos establecidos por las leyes respecto de las operaciones, que constituyendo su finalidad específica, efectúen con personas que no sean socios, y a su producido, debiendo** consignar en sus declaraciones de impuestos las informaciones necesarias para establecer las proporciones correspondientes.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, las cooperativas y sociedades auxiliares de cooperativas se registrarán en materia de Impuesto a la Renta por las normas contenidas en el artículo 17° del decreto ley 824, de 1974.

### Artículo 55°

Los socios de las cooperativas no pagarán el impuesto de primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta por el interés que reciban sobre sus aportes de capitales y cuotas de ahorro.

Artículo 56°- El aumento del valor nominal de los aportes de capital y cuotas de ahorro, la revalorización del capital propio y la devolución de excedentes estarán libres de todo impuesto.

Artículo 57°- Los socios cuyas operaciones con la cooperativa formen parte de su giro habitual, deberán contabilizar en el ejercicio respectivo, para los efectos tributarios, los excedentes que ella les haya reconocido.”

**“Artículo 84°- Las cooperativas agrícolas, sin perjuicio de los actos y contratos que celebren con terceros en cumplimiento de sus finalidades, sólo podrán efectuar operaciones con sus socios, salvo casos excepcionales necesarios para su normal desenvolvimiento contemplados en el reglamento o autorizados específicamente por la Dirección de Industria y Comercio.”**

En otras palabras, desde la primera Ley de Cooperativas dictada en el año 1960 hasta la derogación del D. S. 502, en el año 2004, se mantuvo vigente el inciso segundo del artículo 54, que a la sazón era la única norma que utilizaba el concepto de operaciones con terceros para los efectos tributarios. Cabe destacar que en esa norma se agregaba un elemento muy decidor en materia doctrinaria y de derecho comparado. En efecto, **las referidas operaciones con terceros, y su producido, decían relación con aquellas que constituyen la finalidad específica de la cooperativa.**

Es decir, las operaciones que las cooperativas realizaban con terceros y su producido, no eran cualquier operación, sino aquellas que constituían la finalidad específica de la cooperativa.

#### **El Decreto Ley 910, de 1975.**

El artículo 17 del D.L. 824, originalmente, no contenía los números 2° y 11°. Estos fueron agregados por el D. L. 911, del año 1975, específicamente por su artículo 4°, bajo la vigencia del D.S. 502, antes señalado.

Los señalados números 2° y 11° del artículo 17 del D.L. 824, cuando se refieren a las operaciones con terceros no distinguen si dichas operaciones son de aquellas que constituyen la finalidad específica de la cooperativa o no.

Tenemos entonces que la única disposición legal que agrega un antecedente para establecer el sentido y alcance de las referencias legislativas a las operaciones de las cooperativas, con terceros o sus socios, se encontraba contenida en la original Ley General de Cooperativas, D.F.L. 360, artículo 55° inciso segundo, (art. 54 inciso segundo del D. S. 502).

### **La Ley 19.832.**

La situación cambia, creemos que sólo aparentemente, con la dictación de la Ley 19.832, publicada en el Diario Oficial del 4 de noviembre de 2002, ya que en ésta se elimina del inciso segundo del artículo 54° del D.S. 502 la frase, “constituyendo su finalidad específica”.

Esta iniciativa legislativa inició su trámite el 11 de noviembre de 1992, por la Cámara de Diputados y se tramitó en el Congreso Nacional con el Boletín 855-03.

El Mensaje respectivo contiene tres artículos: el primero introduce modificaciones a la Ley General de Cooperativas con 111 numerales; el segundo deroga disposiciones del DS. 502, de 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que a la fecha contenía el texto refundido de la Ley General de Cooperativas y el tercero facultaba al Presidente de la República para dictar un nuevo texto refundido de dicha ley, una vez que la que iniciaba su tramitación fuese promulgada.

Las disposiciones relativas a materias tributarias estaban contempladas en el DS 502, en los artículos 54 a 57, ambos inclusive, y en el Mensaje ellas se modificaban mediante los numerales 44 a 46, ambos inclusive.

En la exposición de motivos del Mensaje Presidencial no se hace referencia a las materias tributarias, tampoco se exponen elementos de esta especie en las ideas matrices del proyecto que permitan presumir que era intención del ejecutivo el abordar materias tributarias.

Ni en el Mensaje Presidencial ni en ninguna de las Indicaciones que el ejecutivo presentó durante la tramitación del proyecto para modificar la Ley General de Cooperativas se propuso eliminar o suprimir la frase antes destacada en el inciso segundo del art. 54.

Es por ello que dicha disposición mantuvo su redacción original durante todo el primer trámite legislativo. La supresión se produjo en la discusión del Primer Informe de la Comisión de Hacienda del Senado durante el segundo trámite constitucional de tramitación legislativa.

A continuación, reproducimos a la letra las menciones que al respecto se efectúan en dicho informe:

“N° 52

*Este numeral, al cual se formularon las indicaciones números 98 y 99, prescribe que en el artículo 54 deben realizarse las siguientes modificaciones:*

*a) Sustituir en la letra b) los vocablos “decreto ley 619, de 1974,” por “decreto ley N° 3.475, de 1980”.*

*b) Sustituir el inciso segundo por el siguiente:*

*“Las cooperativas de consumo y las de servicio deberán pagar todos los impuestos establecidos por las leyes respecto de las operaciones que efectúen con personas que no sean socios, debiendo consignar en sus declaraciones de impuestos las informaciones necesarias para aplicar esta disposición.”.*

*c) Sustituir en el inciso final, los vocablos “y sociedades” por “e institutos”.*

***La Comisión tuvo presente que las letras a) y c) de este número tienen como único fin concordar las disposiciones con otras normas vigentes o con otros conceptos de la propia ley y consideró que la letra b) reafirma el mismo concepto contenido en el artículo 54 de la disposición legal vigente, eliminando sólo la frase “constituyendo su finalidad específica”, por dar ésta origen a confusión, ya que con mayor razón quedan excluidas del beneficio tributario las operaciones que no constituyen la finalidad específica de la cooperativa.***

***Por lo expresado, este numeral fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Foxley, Novoa, Prat y Sabag.”***

Queda en evidencia que la supresión o eliminación de la frase indicada no tuvo iniciativa en el ejecutivo y sólo fue una ocurrencia de los señores Senadores destinada a -según ellos- evitar una confusión. De esta manera se eliminó de nuestra legislación el último y único vestigio que permitía determinar el sentido y alcance del contenido, y con ello las diferencias de las operaciones que las cooperativas celebran con terceros respecto de aquellas que celebran con sus socios para los efectos tributarios.

Con todo, debemos tener presente que en esta materia, de conformidad con el art. 65, N° 1, de la Constitución Política del Estado, la iniciativa exclusiva para legislar sobre tributos corresponde al Presidente de la República, de tal manera que dicha modificación, además de aclarar el tema, no puede tener por efecto el hacer más gravosa la situación de las cooperativas respecto del tratamiento tributario que les afecta.

Veremos a continuación el significado que, para los efectos de establecer el sentido y alcance de las operaciones con terceros tiene la frase suprimida.

## **2.- NATURALEZA JURÍDICA DE LAS COOPERATIVAS**

El art. 1º, de la ley General de Cooperativas, establece que para los fines de dicha ley, son cooperativas las asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios, y presentan ciertas características especiales que el mismo artículo se encarga de enunciar, las que posteriormente son desarrolladas a lo largo del texto legal.

No obstante que la definición de cooperativas que nos entrega esta ley no las califica expresamente como entidades sin fines de lucro, nos parece que igualmente no se puede atribuir a estas entidades un carácter lucrativo.

Lo anterior, toda vez que el objeto lucrativo de ciertas formas de organización económica, como las sociedades, se encuentra claramente establecido en el artículo 2053 del Código Civil: “la sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ellos provengan.”

De esta manera, el lucro se encuentra enraizado con el objetivo de repartir entre los socios los beneficios que provengan de la explotación o utilización del aporte que hacen los mismos socios. No cabe duda que las cooperativas no son sociedades, ninguna norma legal les atribuye tal carácter, sino que son asociaciones.

Al respecto, valido resulta tener presente que tradicionalmente se asimiló el concepto de "finalidad lucrativa", con la posibilidad de desarrollar actividades comerciales, identificando a quien ejercía dichas actividades con quien es comerciante y persigue un objeto lucrativo.

No obstante, el desempeño de actos de comercio no es privativo de las sociedades ni de las entidades con fines de lucro. Existen muchos actos de comercio que ejecutan cotidianamente entidades sin fines de lucro, que no por ejecutarlos adquieren el carácter de entes cuyos fines son lucrativos.

Los actos de comercio se encuentran establecidos en el art. 3 del Código de Comercio, en el cual se los describe sin ninguna referencia a la eventualidad de ganancia o pérdida de quien los ejecuta, (aun cuando cierta doctrina tiende a inferirlo de esas y otras disposiciones del Código de Comercio), sino más bien a si tiene por objeto participar dentro del proceso de circulación de los bienes y capitales.

De ahí que a nuestro juicio, no obstante que las cooperativas pueden desarrollar todos los actos que estimen necesarios o convenientes para el cumplimiento de su objeto, incluso aquellos típicamente comerciales, no por ese hecho adquieren una finalidad lucrativa ni se transforman en entidades comerciales.

Por otra parte, en relación a esta materia, también es necesario tener presente que aun cuando estas entidades no tienen fines de lucro, no por ello, sus socios persiguen sólo fines morales, altruistas o de beneficencia. En efecto, los socios de las cooperativas se organizan bajo esta fórmula jurídica para obtener beneficios, los cuales, generalmente, tienen un contenido económico, rebajando costos, generando alternativas de financiamiento, produciendo ahorros por el aprovechamiento de economías de volúmenes o escala, introduciendo mejoras al ejercicio de las actividades productivas de los mismos, percibiendo un interés por sus aportaciones de capital, etc. De este modo, aun cuando la cooperativa jurídicamente no tiene un fin de lucro, no por ello sus socios dejan de perseguir mediata o inmediatamente un beneficio de carácter económico.

Sin afán de agotar el tema, que ha sido muy discutido en los últimos tiempos, finalizamos señalando que el hecho que estas entidades no tengan un fin lucrativo, no les impide realizar cualquier tipo de actos o celebrar cualquier tipo de contratos, sino que, cuando operan con terceros, es decir, con personas que no son socios de las mismas, y ello genera un remanente que es distribuido entre los socios, dicha generación y reparto conlleva la obligación de pagar impuesto a la renta de primera categoría, tanto a la cooperativa como a los socios que participan en la distribución del mismo.

Tanto la definición legal actual de las cooperativas en Chile, antes transcrita, así como la literatura y doctrina sobre la materia, han ubicado al sistema cooperativo y a las cooperativas dentro de las corrientes del mutualismo. Baste

ello para evidenciar que estas entidades no sólo persiguen fines morales y sí persiguen el mejoramiento de las condiciones de vida de quienes las integran. (Sobre la materia, ver las obras de Juan Pablo Román Rodríguez, “Introducción al Derecho Cooperativo Chileno” Editorial Jurídica de Chile, 1990, y “Cooperativas”, AbeledoPerrot Legal Publishing, 2012).

Siguiendo a este autor y a los principios y doctrinas existentes sobre el sistema y a las características esenciales del cooperativismo desarrolladas por la Alianza Cooperativa Internacional, las cooperativas se rigen por el principio de la ayuda mutua, entre los socios, en función de los objetivos o finalidades específicas que estas han consagrado en su respectivo estatuto. De esta manera, las operaciones con terceros, a las que la ley identifica para los efectos tributarios, son aquellas que se encuentran al margen de la ayuda mutua entre los socios, o dicho de otra manera, al margen de la relación mutualística entre los socios.

Reflejo de esta mirada, aunque parcial, es una interpretación de la normativa contenida en reciente jurisprudencia de la Contraloría General de la República, (publicada en el boletín de consultas tributarias N° 407 de noviembre de 2011), que señala que para los efectos de la exención del pago de patente municipal a las cooperativas, debe distinguirse entre aquellas que persiguen fines de lucro, de las que no tienen tal finalidad, y para ello deberá estarse a las disposiciones estatutarias y a las actividades que la cooperativa realice en la práctica en cumplimiento de sus objetivos.

Desde luego, las operaciones con terceros se encuentran fuera de dichos márgenes. Pero la norma no se refiere a cualesquiera operaciones con terceros, sino que aquellas que las cooperativas celebran con sus socios de acuerdo al estatuto social y que en virtud de éste y de la ley constituyen la finalidad específica de la cooperativa.

Es por ello que el artículo 84 del D. S. 502 diferenciaba específicamente, respecto de las cooperativas agrícolas, a aquellos actos y contratos que las cooperativas de este tipo podían realizar con terceros en cumplimiento de sus finalidades, respecto de las operaciones que no podían efectuar con éstos, o que eran excepcionales.

### **3.- REMANENTES Y EXCEDENTES**

Muy relacionado con lo anterior, veremos a continuación la normativa existente respecto de remanentes y excedentes. Como una directa consecuencia de

la definición legal, encontramos que estas entidades no obtienen utilidades para ningún efecto legal.

De acuerdo al art. 53 de la Ley General de Cooperativas, para todos los efectos legales se estima que estas entidades no obtienen utilidades, salvo para los efectos del cálculo y pago de las gratificaciones a que tienen derecho los trabajadores, de acuerdo a la legislación laboral.

En lugar de utilizar el concepto de utilidad, la ley utiliza el concepto de remanentes y, luego se desarrolló el concepto de excedentes, para identificar aquella porción del remanente que se devuelve a los socios en proporción o a prorrata de sus operaciones con la cooperativa, toda vez que éstos se generan por las operaciones de los propios socios con la cooperativa.

Como antecedente previo, debemos señalar que las cooperativas están obligadas de elaborar su balance general al 31 de Diciembre de cada año, lo que rige para todas las cooperativas, sin excepciones.

3.1. REMANENTES. "El saldo favorable del ejercicio económico constituye el remanente del período"; desde luego, aun cuando la norma actual no lo señale, dado que el remanente tiene más bien una raíz económica, dicho saldo se establece, dentro de la técnica contable, una vez deducidos los gastos generales, las amortizaciones de todo género, un eventual déficit en la cuenta de fluctuación de valores después de aplicados los recursos disponibles en el fondo de ésta misma cuenta... como lo señalaba la ley anterior.(Art. 47, inc. 3º, de la L.G.C. anterior, actual art. 53).

La definición transcrita, deja claro que el remanente está constituido por el saldo positivo del ejercicio, una vez considerados todos los costos y gastos.

El remanente, de acuerdo al art. 38, debe ser destinado, en este mismo orden, a los siguientes objetivos:

1º A absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere.

2º A la constitución e incremento de los fondos de reserva; y al pago de intereses al capital, de conformidad con el estatuto; y,

3º El saldo, si lo hubiere, se denominará excedente y se distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de las cuotas de participación.

Hasta aquí, la ley nos indica aquellos destinos que se puede debe dar al remanente, no obstante lo cual, la formación e incremento de reservas es una materia voluntaria para la generalidad de las cooperativas, salvo para las de ahorro y crédito y abiertas de vivienda, pudiendo la Junta no crear estos fondos, así como también, en todos los casos se puede optar por no pagar intereses al capital, mediante acuerdos de junta o disposiciones estatutarias.

Constituidos que sean las reservas legales, estos fondos adquieren el carácter de irrepartibles, motivo por el cual, no pueden ser distribuidos entre los socios durante la vigencia de la cooperativa. Las reservas voluntarias, en cambio, serán repartibles o irrepartibles, según lo determine el acuerdo de la junta de socios o las disposiciones estatutarias que se refieran a ellos.

3.2. EXCEDENTES. De la última parte del inciso primero del art. 38 de la L.G.C. y del inciso segundo de la misma disposición, se puede inferir que, el saldo que reste del remanente, una vez constituidos e incrementados los fondos de reserva y pagado en su caso el interés al capital, constituye el EXCEDENTE del ejercicio. Este excedente puede tener dos orígenes, a saber: de operaciones con los socios y de operaciones con terceros. Los primeros, generados en operaciones con los socios, se distribuyen entre estos a prorrata de las operaciones realizados por ellos con la cooperativa. Los segundos, se distribuyen a prorrata de las cuotas de participación.

A nuestro juicio, el excedente originado en operaciones de la cooperativa con sus socios, debe ser necesariamente distribuido entre estos. Esta distribución puede hacerse mediante el pago efectivo a los socios del dinero proporcional que a cada uno corresponda o, incrementando los aportes de capital de cada socio en la entidad, según lo resuelva la junta general.

El incremento de los aportes de capital de los socios, por la distribución del excedente o por el pago de intereses al capital, puede realizarse, a nuestro juicio, por dos vías: la primera es por una emisión liberada de cuotas de participación; y, la segunda, por el incremento automático del valor de dichas cuotas. Así se desprende de la propia forma de valorización de las señaladas cuotas, que establece el inciso 3° del art. 31 de la L.G.C., como por lo dispuesto en el art. 93 del Reglamento de la misma, contenido en el Decreto Supremo 101, del año 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en adelante “el Reglamento”, relativo a los intereses.

El artículo 51 de la Ley General de Cooperativas se refiere a la devolución de excedentes a los socios, a los cuales declara exentos de todo impuesto y el art. 53, declara que para todos los efectos legales se estimará que las cooperativas no

obtienen utilidades.

La ley resulta correcta en ambas afirmaciones: no son utilidades y no se encuentran gravados con el impuesto a la renta. Son excedentes, porque son aportes de los socios, en exceso, que se devuelven a los mismos asociados luego de desarrollada la actividad mutualística de ayuda mutua. Se eximen de impuestos porque no constituyen rentas ni ingresos gravados con dicho impuesto porque son aportados por los propios socios.

#### **4.- SOBRE LAS OPERACIONES DE LAS COOPERATIVAS CON TERCEROS**

Con antelación a la dictación de la Ley 19.832, en el año 2003, que reformó sustancialmente la antigua ley de cooperativas, existían serias restricciones para que las cooperativas pudiesen operar con terceros. Al respecto, podemos traer a colación los arts. 7, 84, 87, 91, 92 inciso 2º y 96 del D. S. 502.

Aun cuando todavía existen algunas, de menor importancia, la nueva legislación contempla en su art. 4, la norma general, en el sentido que las cooperativas pueden operar con terceros. Sin embargo, esta declaración no significa que con antelación a su dictación las cooperativas no pudiesen celebrar actos y contratos de cualquier tipo con terceros, sino que con ello se hace referencia a las restricciones para operar con terceros cuando dichas operaciones se encuentran dentro de la finalidad específica de las cooperativas, o incluidas dentro de lo que la doctrina ha definido como sus actividades propias. En el mismo sentido, la legislación española se refiere a aquellas operaciones como aquellas que forman parte de la actividad cooperativizada de la cooperativa.

Desde luego, las cooperativas siempre han operado con terceros, es decir, una cooperativa de consumo no produce, ni nunca lo ha hecho, las mercaderías que vende a sus socios, sino que los adquiere en el mercado mediante actos y contratos que realiza o celebra con terceros; igual cosa podemos decir de los recursos que una cooperativa de ahorro y crédito capta para prestárselos a sus socios, o de los materiales de construcción que la cooperativa de vivienda adquiere y utiliza en la construcción de viviendas, o del contrato de construcción que celebra con una empresa constructora, y qué decir de las cooperativas agrícolas que entregan la producción de sus socios, con el valor agregado en el proceso de transformación al mercado, y de las de trabajo, en las cuales todo el trabajo mancomunado de sus socios se realiza con el expreso propósito de vender

los bienes y servicios a terceros.

Las restricciones legales no se encontraban referidas a estos actos y contratos con terceros, necesarios para el funcionamiento de la cooperativa y el desarrollo de la actividad mutualística, los que no requieren regulación alguna toda vez que ellas forman parte de la circulación de los bienes en general que se desarrolla en la economía y son los actos y contratos necesarios para el desarrollo de la actividad cooperativa. En la legislación y doctrina brasileña, que ocupa estas mismas categorías, estas operaciones, -actos y contratos con terceros- son las actuaciones preparatorias necesarias para el acto cooperativo propiamente tal, que se celebra entre el socio y la cooperativa dentro de la finalidad específica de ésta última. (Ver “O Tratamiento Tributario das Cooperativas No Brasil”, de Guilherme Krueger.)

La misma estructura teórica se encuentra en la legislación del Paraguay, para los efectos de distinguir los remanentes afectos al impuesto a la renta, es decir aquellos originados en las operaciones celebradas por la cooperativa, en cumplimiento de su objeto social, con sus asociados, respecto de los no afectos, originados en las operaciones del mismo tipo, celebradas con terceros, (Ver “Tratamiento Fiscal de las Cooperativas en Paraguay, de Nery Vera Aquino).

Lo esencial, en esta materia, es que dependiendo de la clase o tipo de cooperativa que tratemos, los socios de ésta tienen al menos, una doble vinculación con la asociación cooperativa a la que pertenecen. Desde luego, son socios aportantes de capital y administradores de la cooperativa por representación democrática en la mayoría de los casos, pero además son los consumidores de los bienes que la cooperativa provee; proveedores de los insumos que la cooperativa requiere; usuarios de los servicios que brinda, trabajadores de la misma en el caso de las cooperativas de trabajo, etc. Es decir, las relaciones económicas entre el socio y la cooperativa a la que pertenece son diversas según sea la clase de cooperativa que se analice y a ellas pertenecen las operaciones de los socios con la cooperativa que, si generan remanentes, éstos no se encuentran afectos al impuesto a la renta.

Debemos agregar un elemento más relativo ahora al objeto de las cooperativas. De acuerdo al art. 1 de la L.G.C., son cooperativas las asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios. De esta manera, el objeto de las cooperativas de mejorar las condiciones de vida de sus socios se cumple a través de la aplicación de los principios de ayuda mutua. Ello es su carácter y objeto esencial y distintivo, tanto como el de las sociedades, cuyo objeto es repartir los beneficios que provengan de los aportes de los socios y su explotación o utilización, y por ello insistimos además, que las cooperativas no tienen fines de lucro, a pesar de

que dicha mención fue eliminada de la definición.

Sin embargo, las diversas clases de cooperativas, y estas últimas como entidades individuales, tienen objetivos adicionales más específicos, de acuerdo a su estatuto, los que se asimilan a las negociaciones, actos y contratos que conforman sus actividades propias, su giro específico. Es, a nuestro juicio, en este nivel de relaciones en que debemos situar el análisis de las operaciones de las cooperativas con terceros, y en el cual adquiere sentido la señalada distinción que se efectúa con relación a las operaciones de la cooperativa con sus socios.

Así las cosas, entendemos que una cooperativa de trabajo opera con terceros, para los efectos contemplados legalmente, cuando contrata trabajadores no socios; que una cooperativa de consumo opera con terceros cuando vende sus mercaderías a personas que no son socios, y que una cooperativa agrícola lechera opera con terceros, cuando adquiere leche producida por agricultores que no son socios de la misma. Los remanentes que generan estas operaciones con terceros, son los gravados con el impuesto a la renta, por ejemplo.

Para estos mismos efectos, y de conformidad con el análisis realizado, deberían ser considerados remanentes, y luego excedentes provenientes de operaciones con terceros aquellos que se generen de actos o convenciones celebrados con personas que no sean socios de la cooperativa y que se encuentren dentro de las actividades que conforman la finalidad específica de la cooperativa.

## **5.- TIPOS DE COOPERATIVAS EXISTENTES EN CHILE: DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS.**

El art. 2° de la L.G.C., señala que las cooperativas pueden tener objeto cualquier actividad (lícita), eliminando los tipos básicos que la anterior legislación contemplaba en la misma disposición.

No obstante, dichos tipos básicos se han mantenido en la ley actual, y se encuentran contemplados, con algunas modificaciones, en el Capítulo II de la ley, que establece las “Disposiciones Especiales Relativas a las Diversas Clases de Cooperativas.”

La descripción y regulación que efectúa esta normativa debe entenderse, a nuestro juicio, como no taxativa, lo que significa que la experiencia e intereses de

las personas pueden crear otros tipos de cooperativas, como en la práctica ha ocurrido, y por lo tanto la referida enunciación y regulación de las diversas clases de cooperativas no constituye un obstáculo que impida nuevas iniciativas.

En esta parte describiremos el objetivo general que la ley considera para las diversas clases de cooperativas contempladas en la Ley General de Cooperativas.

a) **COOPERATIVAS DE TRABAJO. (Arts. 60 al 64 de la Ley General de Cooperativas).**

"Son cooperativas de trabajo las que tengan por objeto producir o transformar bienes o prestar servicios a terceros, mediante el trabajo mancomunado de sus socios y cuya retribución debe fijarse de acuerdo a la labor realizada por cada cual. " (Art. 60° L.G.C.).

Los aportes de los socios personas naturales deberán consistir necesariamente en el trabajo que se obliguen a realizar, sin perjuicio de los aportes que hagan en dinero, bienes muebles o inmuebles."(Art. 60° L.G.C.).

De esta definición, podemos relevar los siguientes aspectos:

- **Tienen por objeto producir o transformar bienes y/o prestar servicios terceros, mediante el trabajo mancomunado de sus socios.** Estas cooperativas se ubican entonces, dentro del sector productivo de bienes y servicios. La ley no indica que tipo de bienes o servicios, motivo por el cual su rubro productivo puede ser cualquiera. Debemos destacar que esta labor productiva o transformadora de bienes y servicios, se debe realizar mediante el trabajo **mancomunado** de sus socios, es decir, en un esfuerzo común, coordinado y conjunto de los socios de la cooperativa. Desde luego, cada socio aportará a ese trabajo mancomunado sus particulares conocimientos, aptitudes, experiencia, habilidades o especialidades que sean necesarios para finalmente entregar a los "terceros", es decir, al mercado, los bienes y/o servicios que produzca la cooperativa.
- Esta clase de cooperativa les exige a sus socios es trabajo, es decir, **los trabajadores de esta empresa cooperativa son sus propios socios**, sin perjuicio de las inversiones que estos realicen en la entidad y por las cuales los socios tienen derecho a percibir una remuneración, es decir, un interés al capital.

- Resulta relevante consignar también, que el art. 63, de la ley, establece que al igual que como ocurre con todas las cooperativas, las materias relativas al ingreso, retiro o expulsión de los socios y demás relaciones de éstos con la cooperativa, se rigen por las normas contenidas en la Ley General de Cooperativas, su reglamento y el respectivo estatuto de la cooperativa; no obstante, hace aplicables a las cooperativas de trabajo, algunos normas protectoras contenidas en el Código del Trabajo. Sin embargo, en caso de conflicto por estas materias, entre los socios y la cooperativa, corresponde que éstos sean resueltos por los tribunales del trabajo en conformidad al procedimiento establecido para las causas laborales.
- La retribución a que los socios de estas cooperativas tienen derecho, debe fijarse de acuerdo a la labor realizada por cada cual. De acuerdo al art. 62 de la Ley, dicha retribución no es otra cosa que la participación de los socios en los excedentes de la entidad. Agrega el mismo artículo, que los socios pueden hacer retiros anticipados durante el ejercicio, con cargo a los excedentes del mismo.
- El monto con que los socios participan en los excedentes de la cooperativa es distinto por cada socio, y debe corresponder necesariamente al trabajo realizado por cada uno de ellos.
- Finalmente, debe tenerse presente que los excedentes que los socios perciban, constituyen remuneración para los efectos tributarios, motivo por el cual quedan afectos al impuesto establecido en el art. 42 N° 1, de la Ley de Impuesto a la Renta. Además, dicha participación en los excedentes también debe considerarse remuneración para la aplicación de las normas previsionales y de seguridad social.

En mérito de lo expuesto precedentemente, si el número 2° del art, 17 del D. L. 824 fuese aplicable a estas cooperativas (que no lo es por disposición expresa del N° 5 del mismo artículo), los remanentes provenientes de operaciones con terceros, serían aquellos generados por la actividad de los trabajadores de la cooperativa que no ostentaran la calidad de socios de la misma.

**b) COOPERATIVAS AGRÍCOLAS, CAMPESINAS Y PESQUERAS. (Arts. 65 al 67 de la Ley General de Cooperativas).**

“Son cooperativas agrícolas y campesinas las que se dedican a la compraventa, distribución, producción y transformación de bienes, productos y servicios, relacionados con la actividad silvoagropecuaria y agroindustrial, con el objeto de procurar un mayor rendimiento de ella y que actúan preferentemente en un medio rural y propenden al desarrollo social, económico y cultural de sus socios.”

La anterior legislación definía a las cooperativas agrícolas, como aquellas que se dediquen “...a la compra, venta, distribución, transformación de bienes, productos y servicios, relacionados con la agricultura, con el objeto de procurar un mayor rendimiento de esta actividad y el mejoramiento de la vida rural en cualquiera de sus aspectos.”, diferenciándolas, en párrafo aparte, de las cooperativas campesinas.

La nueva legislación derogó el D.F.L. N° 13, que establecía un conjunto de disposiciones especiales para las cooperativas campesinas, asimilándolas al régimen general de la ley. La diferencia sustancial entre éstas y las agrícolas, es que a las primeras sólo pueden pertenecer los pequeños productores agrícolas y los campesinos definidos en el art. 13 de la Ley 18.910, y personas jurídicas sin fines de lucro; salvo las personas jurídicas o naturales propietarias, arrendatarias, usufructuarias o tenedoras a cualquier título de los predios en que dichas cooperativas desarrollen sus actividades.

En estos casos, para determinar las operaciones que constituyen la finalidad específica de la cooperativa habrá que estarse a aquellas actividades específicas también que el estatuto de cada entidad señale para el cumplimiento de su objeto, de manera que si estas actividades se celebrasen con terceros y dieran origen a remanentes éstos quedarían gravados con el impuesto a la renta de primera categoría.

Las cooperativas pesqueras son definidas como “aquellas que se dedican a la producción, compra, venta, distribución, transformación de bienes, productos y servicios relacionados con la explotación de productos del mar y a las actividades que persigan el mejoramiento de las condiciones de vida de quienes las desempeñan.” Esta enumeración determina también la actividad específica que la cooperativa desarrollo con sus socios, de manera que si estas son desarrolladas con terceros, serían operaciones cuyo remanente originaría la obligación de pago de impuesto a la renta de primera categoría.

**c) COOPERATIVAS DE SERVICIO. (Arts. 68 al 90 de la Ley General de Cooperativas).**

"Son cooperativas de servicio, las que tengan por objeto distribuir bienes y proporcionar servicios de toda índole, preferentemente a sus socios, con el propósito de mejorar sus condiciones ambientales y económicas y de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales o culturales."

La definición anterior, es una transcripción de lo dispuesto en el art. 5 de la legislación anterior.

Destaca el hecho consistente en que estas cooperativas deben brindar sus bienes y servicios "preferentemente" a sus socios, limitación que no aparece en la definición general sobre la materia, contenida en el artículo 4° de la L.G.C.

Asimismo, es destacable el hecho de que dentro de la clase de "Cooperativas de Servicio", la ley contempla diversos tipos específicos tales como cooperativas escolares, de abastecimiento y distribución de energía eléctrica, de vivienda, de aprovisionamiento, de ahorro y crédito y también de beneficios para las actividades del hogar y de la comunidad.

Revisaremos a continuación las principales características de los tipos de cooperativas de servicio que la ley contempla -lo que no excluye que, como se señaló en páginas anteriores, se puedan crear otras cooperativas de servicio con objetivos específicos distintos-, señalando respecto de ellos las particularidades que presentan en la legislación, en relación a las normas generales aplicables a la generalidad de las cooperativas.

**c.1.- Cooperativas Escolares.**

Son cooperativas escolares las que se constituyan en los establecimientos de educación básica, media, especial o superior, con el objeto de propender al mejoramiento de las escuelas en las cuales se fundan y de la comunidad en que éstas funcionan.

El propósito principal de estas cooperativas es educativo y secundariamente económico.

La Ley señala que las finalidades de estas cooperativas deberán ser las de proporcionar útiles escolares o servicios que propendan al desarrollo cultural, social y físico de la comunidad educativa.

Las cooperativas escolares no distribuyen sus beneficios económicos, los cuales se deben destinar a la constitución de un fondo de reserva y un fondo de desarrollo. Esta particularidad debe interpretarse en el sentido que estas cooperativas no generan un excedente a repartir entre los socios al término de cada ejercicio, sino que todo el remanente debe llevarse a los fondos indicados, pero no excluye que la actividad operacional de la cooperativa pueda generar beneficios económicos cooperativos para sus miembros, como sería por ejemplo la rebaja de costos que para ellos pueda significar la compra por mayor de útiles escolares.

Estas cooperativas se encuentran exentas de todos los impuestos, fiscales y municipales con excepción del IVA.

### **c.2.- Cooperativas de Abastecimiento y distribución de Energía Eléctrica.**

Son cooperativas de servicio que se constituyen con el objeto de distribuir energía eléctrica. En cuanto a las operaciones del giro, se les aplica el D.F.L. N°1, de 1982, del Ministerio de Minería, y la particularidad que tienen es que pueden distribuir energía a sus socios dentro de zonas de concesión entregadas a otras empresas, siempre que éstos hayan ingresado con anterioridad al otorgamiento de la concesión.

En la actualidad, la mayoría de estas cooperativas están sujetas a estatutos jurídicos específicos, que en varias situaciones son contradictorios. Por una parte, se les aplica las normas generales de todo tipo de cooperativas, contenidas en la Ley General de Cooperativas; y por otra, aquellas cooperativas que son concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica, se encuentran también especialmente regidas por el D.F.L. N° 1, del año 1980, del Ministerio de Minería.

Las cooperativas concesionarias de servicio público se rigen especialmente por el D.F.L. N° 1, en todas las materias que trata este cuerpo normativo, sin que por ese hecho pierdan su calidad de cooperativas. A su vez, las cooperativas que no son concesionarias de servicio público se rigen en general por la Ley General de Cooperativas y el D.F.L. N° 1 las afecta exclusivamente en aquellas normas de orden público dirigidas expresamente a las empresas no concesionarias.

Las cooperativas concesionarias están obligadas a brindar su servicio de distribución de energía eléctrica a quien lo solicite dentro de su área de concesión, motivo por el cual, en un momento determinado pueden distribuir un volumen superior de energía a quienes no tengan la calidad de socios, si es que sus usuarios no deseen adquirir dicha calidad, con lo cual la norma de la “preferencia” se hace inaplicable.

No obstante, para los efectos de nuestro informe, resulta evidente que los remanentes gravados con el impuesto a la renta de primera categoría, en este caso, serán aquellos que provengan de operaciones (distribución de energía) a terceros no socios de la cooperativa.

### **c.3.- Cooperativas de Vivienda.**

Este es el tipo de cooperativas ha tenido una gran utilización en nuestro país, habiendo sido fomentado por el Estado en décadas pasadas a través de diversos mecanismos.

Nuestra legislación define a las cooperativas de vivienda, como aquellas que tienen por objeto satisfacer las necesidades habitacionales y comunitarias de sus socios y prestar los servicios inherentes a dicho objetivo.

Existen dos subclases de cooperativas de vivienda:

Las cooperativas cerradas de vivienda, que se organizan para desarrollar un proyecto habitacional, y,

Las cooperativas abiertas de vivienda, que deben ser de objeto único y pueden desarrollar en forma permanente, simultánea o sucesiva diferentes programas habitacionales y tener carácter nacional o bien desarrollar una acción regional.

Existen algunas disposiciones generales aplicables a ambos tipos de cooperativas, en los arts. 75 a 80; disposiciones especialísimas para las cooperativas cerradas de vivienda entre los arts. 81 y 83, y del mismo tipo, para las cooperativas abiertas de vivienda, en los arts. 84 y 85, todos de la L.G.C., entre las cuales nos interesa destacar las siguientes:

De acuerdo al art. 74 de la ley, el objeto de esta clase de cooperativas se orienta a satisfacer las necesidades habitacionales y comunitarias de sus socios y prestar los servicios inherentes a dicho objetivo. Nuevamente debemos recurrir a las

finalidades, actividades, medios y operaciones que la cooperativa prevé en su estatuto para determinar cuáles son aquellos que configuran la finalidad específica de la entidad para los efectos que se analizan en este informe.

#### **c.4. Cooperativas de Ahorro y Crédito. (Arts. 86 al 90 de la Ley General de Cooperativas y Normas Financieras del Banco Central de Chile).**

De acuerdo al art. 86 de la L.G.C., estas entidades son cooperativas de servicio, que tienen por objeto único y exclusivo brindar los servicios de intermediación financiera que la misma disposición se encarga de enunciar, en beneficio de sus socios.

De las disposiciones legales que rigen especialmente a este tipo de cooperativas, nos parece apropiado destacar lo siguiente:

El número mínimo de socios para constituir una cooperativa de este tipo, es de 50 personas.

Estas cooperativas, además de los órganos de dirección, administración y control, que hemos revisado para la generalidad de las cooperativas, deben contar con un Comité de Crédito, designado por el consejo de administración y cuya composición y atribuciones debe estar contenida en los Estatutos.

Se encuentran obligadas a fijar su política general de crédito en un reglamento interno dictado por el consejo de administración.

Aun cuando la normativa aplicable da para muchos comentarios, ello excede los objetivos de este trabajo, no obstante, la larga enumeración de las operaciones que estas entidades pueden realizar nos permite configurar de manera evidente que esas mismas operaciones, celebradas con terceros, darán origen en el caso de generar remanentes, al pago del impuesto a la renta de primera categoría.

#### **d) Cooperativas de Consumo. (Arts. 91 a 93 de la Ley General de Cooperativas).**

Por último, dentro de esta descripción de las clases de cooperativas contempladas especialmente en la Ley General de Cooperativas, resta referirnos a las Cooperativas de Consumo.

El art. 91 de la L.G.C., las define como aquellas que tienen por objeto suministrar

a los socios y sus familias artículos y mercaderías de uso personal o doméstico con el objeto de mejorar sus condiciones económicas.

Se constituyen con un mínimo de 100 socios.

Sobre éstas, debemos señalar que desde los orígenes de la legislación cooperativa chilena, ley 4.058 y D.L. 700 de 1925, se estableció que no era operación propia de estas cooperativas el vender sus mercaderías a terceros no socios, en cuyo caso eran consideradas entidades de índole comercial, regidas por las normas generales de las sociedades.

### **III.- DERECHO COMPARADO**

Las operaciones de las cooperativas con terceros, para los efectos tributarios, tienen un tratamiento bastante similar en las legislaciones latinoamericanas sobre tributos y cooperativas, así también en Portugal y España. En todas ellas se establecen exenciones totales o parciales a la parte de los remanentes originados en operaciones con los socios, entendidas dichas operaciones como aquellas que la cooperativa celebra con sus socios en cumplimiento de la finalidad específica que la ley y/o el estatuto social establece para ella. El mayor desarrollo legislativo y doctrinario lo encontramos en España, país en el cual se ha dictado un estatuto especial sobre las reglas tributarias aplicables especialmente a las cooperativas. A los efectos, en la parte de los resultados, se distingue entre los resultados cooperativos (provenientes de operaciones con los socios dentro de lo que allí se denomina “la actividad cooperativizada”), respecto de los resultados “extracooperativos” en los cuales debe incluirse lo que nosotros denominamos operaciones con terceros, pero como se ha señalado, con un mayor nivel de desarrollo teórico, legislativo y doctrinario.

Desarrollando este tema en su obra “Las Operaciones con Terceros de las Sociedades Cooperativas: la posibilidad de realizar una contabilización conjunta.”, de don Javier Iturrioz del Campo, profesor de la Universidad de San

Pablo. CEU de Madrid y miembro de la escuela de Estudios Cooperativos de la Universidad Complutense de Madrid, se refiere a esta materia de la manera siguiente:

#### “8.- LA CONVENIENCIA DE LA CONTABILIZACION CONJUNTA EN LOS DIFERENTES TIPOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

El establecimiento de la conveniencia o no de realizar una contabilidad conjunta, en función de la relación entre RC por un lado y los REE por otro, se encuentra condicionada por las limitaciones que se imponen a este tipo de empresas para realizar operaciones con terceros no socios. El nuevo ordenamiento establece que estas sociedades sólo pueden realizar operaciones con terceros cuando lo prevean sus Estatutos, y siempre bajo las limitaciones recogidas para cada uno de los tipos de cooperativa. (art. 4.1)

Por tanto, es necesario analizar las limitaciones impuestas a cada una de las sociedades cooperativas recogidas en el nuevo ordenamiento jurídico:

- **Las sociedades cooperativas de trabajo asociado.** La actividad económica de estas sociedades consiste en la producción de bienes y servicios para terceros. Sin embargo, la actividad cooperativizada de sus socios es la prestación de su trabajo en la cooperativa, estableciéndose como limitación que el número de horas al año realizadas por trabajadores asalariados no puede superar al 30 por ciento de las realizadas por socios trabajadores. A pesar de este aspecto, no pone límites a la posibilidad de éstas no sean efectuadas por asalariados.
- **Las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios.** Su finalidad fundamental consiste en suministrar bienes y servicios a los socios y a las personas que conviven con ellos, limitando las operaciones con terceros a que estén expresamente recogidas en sus Estatutos.
- **Las sociedades cooperativas de viviendas.** Estas cooperativas sólo permiten facilitar una vivienda a los socios de la cooperativa. Sin embargo, es posible que vendan o alquilen locales comerciales, instalaciones o edificaciones complementarias a terceros a que estén expresamente recogidas en sus Estatutos.
- **Las sociedades cooperativas de viviendas.** Estas cooperativas sólo permiten facilitar una vivienda a los socios de la cooperativa. Sin embargo, es posible que vendan o alquilen locales comerciales, instalaciones o edificaciones complementarias a terceros no socios.

- **Las sociedades cooperativas agrarias.** Su actividad cooperativizada consiste en mejorar el aprovechamiento de las explotaciones agrarias de sus socios, limitando su actividad con terceros no socios al 45 por ciento de cada una de las actividades realizadas con sus socios.
- **Las sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.** La actividad cooperativizada consiste en la cesión del uso y aprovechamiento de explotaciones agrarias a la cooperativa, así como en la posible prestación del trabajo personal de los socios. En cuanto a las operaciones con terceros, hay que señalar que mientras en la explotación comunitaria de la tierra se aplican los límites señalados para las cooperativas agrarias, a los socios que sólo presten trabajo están afectados por los límites (de horas trabajadas) indicados para las cooperativas de trabajo asociado.
- **Las sociedades cooperativas de servicios.** La realización de actividades para mejorar económicamente a sus socios constituye su actividad cooperativizada. Esta misma actividad puede realizarse con terceros hasta un límite del 30 por ciento de la actividad realizada con los socios.
- **Las sociedades cooperativas del mar.** Para las cooperativas del mar se establece la misma limitación citada para las cooperativas agrarias, aunque en este caso la actividad cooperativizada consista en la mejora económica de explotaciones relacionadas con el mar, rías, lagunas marinas y de agua dulce, ríos y lagos, o a profesionales por cuenta propia de dichas actividades.
- **Las sociedades cooperativas de transportistas.** Para las cooperativas de transportistas las operaciones con terceros se refieren a la posibilidad de subcontratar servicios de transporte con no socios. Esta alternativa se encuentra fijada por la Ley 16/1987. De Ordenación del Transporte Terrestre, que establece que el volumen máximo de operaciones realizadas con terceros es del 15 por ciento de la realizada con sus socios. Para superar este límite es necesario obtener la licencia de operador de transporte a la que no pueden acceder este tipo de cooperativas.
- **Las sociedades cooperativas de seguro.** En este tipo de sociedades la actividad cooperativizada consiste en la cobertura, mediante seguros, de sus socios. Como entidades de seguros se rigen por la normativa aplicable a las mismas (Ley General de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados 30/1995), en la que no se hace ninguna referencia a operaciones con terceros.

- **Las sociedades cooperativas sanitarias.** Son cooperativas de seguros que prestan el seguro de asistencia sanitaria. Por tanto, se puede aplicar a estas sociedades lo señalado para las cooperativas de seguros.
- **Las sociedades cooperativas de enseñanza.** Aunque la actividad económica de estas entidades consiste en la prestación de actividades docentes, la actividad de sus socios hace que la limitación en las operaciones con terceros sea diferente. Así si los socios son los padres o representantes de los alumnos o los propios alumnos se aplica los límites mencionados para las cooperativas de consumidores y usuarios, mientras que cuando los socios sean los profesores o el personal no docente se aplican los límites señalados al analizar las cooperativas de trabajo asociado.
- **Las sociedades cooperativas de crédito.** Estas entidades se rigen por la Ley 13/1989, de Cooperativas de Crédito,” que determina como actividad cooperativizada: servir a las necesidades financieras de sus socios. Sin embargo, permite que puedan realizar operaciones activas con terceros siempre que éstas no superen el 50 por ciento de los recursos totales de la entidad.
- **Otras cooperativas.** Dentro de este grupo se incluyen diferentes tipos de cooperativas cuya actividad puede ser cualquiera de las mencionada s, diferenciándose por otros aspectos:
  - **Las sociedades cooperativas integrales.** La característica diferenciadora es la realización de una doble actividad cooperativizada.
  - **Las sociedades cooperativas de iniciativa social.** Son aquellas cuya actividad, independientemente de su clase, sea la prestación de servicios asistenciales, laborales, educativos y sanitarios.
  - **Las sociedades cooperativas mixtas.** Su característica es que hasta el 49 por ciento de los votos de la Asamblea General pueden establecerse en función del capital social.

Todas las entidades pueden actuar bajo cualquiera de las fórmulas señaladas, por lo que las limitaciones en las operaciones con terceros aplicables son las especificadas para cada una de ellas.

Por tanto, las limitaciones analizadas hacen que las operaciones cooperativizadas con terceros no socios sólo puedan superar 2,4 veces los resultados cooperativos en algunos tipos de sociedades cooperativas. Esta

circunstancia se produce en las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios, en las de enseñanza, en las de trabajo asociado y en algunas de explotación comunitaria de la tierra. Las condiciones que se exigen para unas y otras son muy variadas, ya que van desde la limitación a relaciones no salariales (en las de trabajo asociado, en las de enseñanza con socios profesores y en algunas de las actividades de las de explotación comunitaria de la tierra), hasta la necesidad de que estén recogidas en los Estatutos (consumidores y usuarios y las enseñanzas con socios padres de alumnos). A todas ellas la contabilización conjunta, además de la simplificación administrativa, les permite poder lograr un mayor resultado disponible.

De todas formas hay que señalar que existe una posibilidad para superar los límites expuestos. Así, todas las sociedades cooperativas pueden ser autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para rebasar los límites señalados cuando concurran circunstancias excepcionales. Estas circunstancias deben suponer la puesta en peligro de la viabilidad económica de las cooperativas, siendo determinada, tanto la cuantía como la duración, en función de cada caso.”

En el “Nuevo Tratamiento Fiscal de las Cooperativas”, de Teodoro Cordón Esquerro, Jefe del gabinete técnico del Subsecretario del MAPA, se profundiza sobre la materia a partir de las normas legales que la rigen:

“Determinación de la base imponible.

La peculiaridad de las relaciones y operaciones que se realizan entre el socio y la sociedad cooperativa, tanto de compra como de venta, generalmente a precios distintos de los de mercado, hace necesario, en aplicación del principio de valorización a precios de mercado recogido en la Ley 61/1978, que las operaciones realizadas por las Cooperativas con sus socios se computen por su valor de mercado.

La posibilidad de realizar operaciones con terceros y el diferente trato fiscal que reciben estas operaciones y las realizadas con los socios, obligan a distinguir dentro de la base imponible los resultados cooperativos y extracooperativos.

Para la determinación de los resultados cooperativos o extracooperativos se imputarán a los ingresos de una u otra clase, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la Cooperativa.

A efectos de liquidación, la base imponible correspondiente a uno u otro tipo de resultados se minorará en el 50% de la parte de los mismos que se destine, obligatoriamente, al Fondo de Reserva Obligatoria.

a) Resultados cooperativos.

1.- Ingresos cooperativos.

En la determinación de los rendimientos cooperativos se considerarán como ingresos de esta naturaleza.

1. Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada realizada con los propios socios.
2. Las cuotas periódicas satisfechas por los socios
3. Las deducciones de las aportaciones obligatorias efectuadas por los socios, en los supuestos de baja de los mismos en la Cooperativa.
4. Las subvenciones corrientes.
5. Las imputaciones al ejercicio económico de las subvenciones de capital en la forma dispuesta en el art. 22 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades.
6. Los intereses y retornos procedentes de la participación como socio o asociado en otras cooperativas.
7. Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria necesaria para la realización de la actividad cooperativizada

Esta lista de ingresos la consideramos cerrada, cualquier otro ingreso es extracooperativo.

2.- Gastos especiales cooperativos.

Como hemos visto en la determinación de la base imponible, además de los gastos generales a esta actividad, son gastos deducibles:

1. A su valor de mercado, las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por los socios.
2. Las cantidades que las Cooperativas destinen, con carácter obligatorio, al Fondo de Educación y Promoción.
3. Los intereses, con límite, devengados por los socios o asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social.

b) Resultados extracooperativos.

Están constituidos por los incrementos y disminuciones de patrimonio y los rendimientos extracooperativos.

Para la determinación de estos rendimientos se considerarán como ingresos de esta naturaleza:

1. Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada cuando fuera realizada con personas no socios.
2. Los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades de naturaleza no cooperativa.

3. Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la Cooperativa.

Dentro de estos se comprenderán los procedentes de las Secciones de Crédito de las Cooperativas, con excepción de los resultantes de las operaciones activas realizadas con los socios.

Por tanto, incluso las operaciones no cooperativizadas realizadas con un socio están incluidas aquí.

Por su parte, la Ley 3/1987, establece en su art. 83,2 que: “Figurarán en contabilidad separadamente, y se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio, los beneficios obtenidos de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios, los beneficios procedentes de plusvalías en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado o los obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la Cooperativa, así como los derivados de inversiones o participaciones en Sociedades no Cooperativas”.

Contribuye a dar claridad al concepto de actividad cooperativizada que utiliza la legislación española, lo que señala don Miguel Ángel Sánchez Hete, profesor de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Autónoma de Barcelona, en su producción para el CIRIEC de España.

Resumiendo, este explica que la relación socio – cooperativa tiene dos elementos:

Un elemento subjetivo, compuesto por las relaciones u operaciones socio – cooperativa fundado en el vinculo societario formal entre la persona del socio y la de la cooperativa, y que se presenta precisamente por la pertenencia del uno a la otra; y

Un elemento teleológico, en virtud del cual las relaciones u operaciones se realizan con motivo o teniendo presente los fines socio – económicos que animan a la cooperativa. “Los especiales fines de la relación cooperativa –señala- hacen necesario un trato singular de dicha realidad. Se ha de tener presente que la relación cooperativa socio es peculiar, dada la conformación de la entidad y sus características.” Y continúa...”La Cooperativa es una organización inclusiva en donde la relación con sus socios es la razón de existencia, de ahí que existen normas que aseguran su participación en las decisiones comunes y que establecen una adecuada distribución de los resultados.

También la existencia de principios que canalizan valores propios que

constituyen el eje fundamental de su origen y funcionamiento. La relación socio cooperativa no se limita a la que deriva de los aportes de capital empresario, ya que en numerosos casos los socios son, a su vez, proveedores, clientes consumidores o trabajadores.”

Para mayor claridad sobre la materia, se agregan a este informe dos Anexos.

El primero, contiene la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. (España). En este vale la pena dar una mirada a su Capítulo IV, que establece la Determinación de la Base Imponible de las Cooperativas a los efectos de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades.

El segundo contiene la respuesta que entrega la autoridad de aplicación de España, en materia tributaria, a un conjunto de cooperativas del ámbito agrario que consultan sobre la aplicación del impuesto a las sociedades (en materia de renta), a estas entidades, a partir precisamente de las disquisiciones teóricas y diferencias legales entre la actividad cooperativizada de aquella que no lo es.

### **El caso Argentino**

Los principales autores del país transandino como Althaus, Laidlaw, Cracogna y otros han sido muy refractarios a las operaciones de las cooperativas con terceros.

Según ellos, y en general según el pensamiento mas tradicional del cooperativismo las cooperativas se desnaturalizan y pierden su énfasis mutualístico en la medida que proliferen las operaciones con terceros. La legislación no trata este tipo de operaciones y para poder realizarlas, las cooperativas deben pedir una autorización especial del órgano de aplicación. Por lo tanto, no existe mayor desarrollo normativo y doctrinario sobre la materia.

Sin embargo, cabe preguntarse aquí también: es que las cooperativas en Argentina no pueden celebrar actos y contratos con terceros no socios? Obviamente que si lo pueden hacer. Lo que encuentra restricciones son las operaciones con terceros cuando dichas operaciones constituyen el objeto o la finalidad específica, o las “operaciones propias de las cooperativas.

## **MERCOSUR**

Sobre la materia existe una producción denominada “Las Cooperativas y los Impuestos en el Mercosur”, de Intercoop Editora Cooperativa Limitada, del año 2004, que incluye un análisis de la situación de cada país de este organismo de integración, extendido a España y Portugal, que da cuenta en detalle de la aplicación de los conceptos y normativa tratada en este informe, en los países señalados. De su lectura, se llega a la conclusión de que las operaciones con terceros, a los efectos de la aplicación tributaria al producido o remanentes o excedentes de ellas, tienen el mismo contenido que aquel al que arriban las conclusiones que pueden extraerse del presente informe.